

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; Octubre Doce (12) del año dos mil Veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. No. 2021-00027-00

DE: BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8).

DEMANDADO. ARLEY FARID GUZMAN SUAREZ.

Mediante auto calendaro el dieciocho (18) de Febrero del año dos mil Veintiuno (2021) (2020), éste despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938.8), CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA, y en contra del señor ARLEY FARID GUZMAN SUAREZ, persona mayor de edad, con domicilio en Anapoima Cundinamarca, Identificado con la C.C. No. 17.390.788, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

A). RESPECTO DEL PAGARÉ No. 3840084238, de fecha 11 DE Julio de 2019.

A). Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. \$16.218.660.00), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO, DE LA OBLIGACION.

B) por CONCEPTO DE LOS INTERESES DE MORA, sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINCO PESOS MCTE. (\$4.637.725), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 34.20% E.A., dejados de cancelar desde la fecha 11 de julio 2020, hasta la fecha 11 den enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 3840084238.

D) Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado al demandado ARLEY FARID GUZMAN SUAREZ, A TRAVES DE SU CORREO ELECTRONICO Y CONFORME LO CONTEMPLA EL ARTICULO 8º DEL DECRETO 806 DE 2020. El termino para pagar la obligación y/o proponer excepciones venció, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno. No se propusieron excepciones.

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.-ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- 2.-DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010). Hoy Art. 446 del C.G.P).
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 1.200.000, tal como lo dispone el artículo 366 num. 4º del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez


CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 2021 se no de 10 Estad.
137 fecha 13 OCT 2021

137